

INFORME DE LA ASESORIA JURIDICA COAM

SOBRE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS ARQUITECTOS MUNICIPALES HONORIFICOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LA DEMARCACION DEL MUNICIPIO.

1.- NORMATIVA

El régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de Arquitecto se recoge en los artículos 25 a 33 (se aporta como **doc. nº1**) del Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobado por Asamblea General de Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos en sesión 7 y 8 de mayo de 1971, revisado el 22 de noviembre del mismo año, y modificado parcialmente por Asamblea en sesión de 28 de noviembre de 1975, 22 de julio y 30 de noviembre de 1988, de 25 de noviembre de 1994, de 27 de noviembre de 1998 y 28 de noviembre de 2003.

No obstante lo anterior, esta normativa sobre las incompatibilidades de los Arquitectos, en todo caso deberá completarse con:

- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en especial artículos 1.3, 11,12,13,14 y 19).
- El Real Decreto 598/1985, de 30 de abril sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes (en particular, artículos 8 a 12).
- El Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (artículo 145).
- Y la normativa propia de Comunidad Autónomas correspondientes en lo que se refiere al personal al servicio de las mismas.

En concreto, las normas deontológicas colegiales en cuanto a los Arquitectos que ostentan la condición de funcionario o contratado por entidad pública, señala en su artículo 31:

Art. 31 .- El Arquitecto en quien concurra la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión que se establecen en la legislación vigente sobre el régimen de la función pública

Por consiguiente, la normativa colegial sobre incompatibilidades del Arquitecto al servicio de las Administraciones Públicas, remite expresamente a la legislación vigente en esta materia por lo que no aporta novedad alguna sobre lo legalmente recogido.

En este sentido, interesa recordar lo preceptuado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Corporaciones Locales y de los órganos de ellas dependientes, cuando señala:

- Art. 1.3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión actividad, pública o privada, que puede impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia."

- Art. 11. En relación con el anterior precepto, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley no podrá ejercer, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

- Art 14. En cualquier caso, el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, se dictará en el plazo de dos meses, correspondiendo al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma, y en nuestro

caso al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas Públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

2.- **JURISPRUDENCIA**

En cuanto a la jurisprudencia, a modo de ejemplo interesa recordar una Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1983, que se acompaña como **documento nº 2**, la cual pese a mencionar preceptos no vigentes en estos momentos por aplicación de la Ley de Incompatibilidades, sigue siendo actual el criterio doctrinal que en la misma se recoge.

Se trata de una Sentencia referente a una actuación del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, que según se señala expresamente, es igualmente de aplicable a los Arquitectos Superiores.

El origen del conflicto dirimido en esta Sentencia, se encuentra en un acuerdo adoptado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, que declaraba la incompatibilidad para el ejercicio libre y colegiado de la profesión, a los Aparejadores y Arquitecto Técnicos que ostentaran el carácter de Funcionarios Técnicos, de plantilla, contratados, interinos y **honoríficos**, y que prestaran su función al servicio de la Administración Estatal, Provincial o Local, dentro del correspondiente ámbito jurisdiccional. Esta incompatibilidad, se hacía extensiva a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos colaboradores y asociados del incompatibilizado. Para dar cumplimiento a todo aquello, el mencionado colegio realizó un listado de colegiados presuntamente incompatibles para el ejercicio libre de la profesión, entre los que figuraban los recurrentes.

En concreto, de lo recogido en la mencionada sentencia interesa señalar:

1º.- Que los Arquitectos Municipales (tanto los superiores como los técnicos),funcionarios técnicos, de plantilla, contratados u honoríficos, son incompatibles para el ejercicio libre de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos en todos aquellos supuestos en los que pueda producirse lo que se denomina "áreas de coincidencia", que dan lugar a la

posibilidad de que los medios y facultades concedidas al funcionario por razón de su cargo puedan ser utilizados en provecho particular, en perjuicio del interés público y, por lo menos, del prestigio que por su objetividad, imparcialidad e independencia debe rodear al funcionario, sin que sea preciso la prueba de que se haya producido, bastando con esa coincidencia y posibilidad (Sentencias entre otras, 20 de junio de 1975 y 30 de septiembre 1980).

2º.- Que el ejercicio por el funcionario de una actividad profesional legalmente incompatible, implica –sin perjuicio de las facultades que a la Administración Pública correspondan- una infracción del ordenamiento que regula la actividad profesional, de la que ha de conocer el respectivo Colegio, en su función de mantener el orden jurídico y deontológico de la profesión, así como de hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, que le asigna la Ley de Colegios Profesionales.

3º.- Que no puede negarse al “visado” su idoneidad como medio de control de las situaciones de incompatibilidad de los Arquitectos Municipales (superiores y técnicos), en los trabajos particulares que realicen, ya que tales situaciones afectan a la habilitación legal del autor y limitan su capacidad profesional para la ejecución de trabajos privados no permitidos. (Sentencia de 19 de octubre de 1981).

Esta misma doctrina del Tribunal Supremo ha sido citada y aplicada en otras sentencias tales como 20 de diciembre de 1983, 9 de mayo de 1984 y 11 de julio de 1984.

3.- CONCLUSION

En relación con la normativa examinada y jurisprudencia estudiada, se extraen las siguientes conclusiones:

a)- Los **Arquitectos Municipales Honoríficos, son incompatibles** para el ejercicio libre de su profesión, dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos, en todos aquellos supuestos en los en los que pueda producirse lo que se denomina “áreas de coincidencia”, o como señala la Ley de Incompatibilidades, impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometa su imparcialidad e independencia.

En este sentido, interesa recordar que es reiterada la jurisprudencia, que entiende no preceptiva la existencia probatoria de que ello se haya producido, bastando la coincidencia y mera posibilidad (Sentencia entre otras 20 de junio de 1975. Ar. 1975/2424, y 30 de septiembre de 1980. Ar. 1980/3465)

b) Es **obligación del Colegio** profesional que se trate, conocer y examinar dentro de sus competencias la **compatibilidad o incompatibilidad** de sus colegiados, esto es en relación a la Ley de Incompatibilidades y del caso que nos ocupa, comprobar la existencia de reconocimiento de compatibilidad otorgada por el Municipio correspondiente.

c) Finalmente, parece el momento más adecuado para la realización de dicha comprobación, el **visado colegial**, toda vez que mediante el mismo, se examina entre otros aspectos, la habilitación legal del autor del trabajo.

Y para que así conste salvo criterio mejor fundado, lo firma en Madrid a veintiséis de abril de dos mil cinco.

LETRADO ASESOR

Fdo.: Almudena Castaño Sancho